

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veinticinco

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00451-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora NO recorrió oportunamente el traslado de las excepciones formuladas por los demandados.

Téngase en cuenta que los demandados Jeferson y Paola Andrea y TMQ S.A., contestaron el 29 de enero de 2024¹. Así de igual forma, la aseguradora demandada contestó el 8 de febrero de 2024² y la ratificó el 18 de marzo de esa misma anualidad³ escritos que fueron copiados al correo del demandante sin que dentro del término se hubiese pronunciado (art. 370 CGP).

Ahora, se tiene en cuenta que la parte demandante dentro del término para recorrer el traslado a las excepciones formuladas en el llamamiento en garantía solicitó pruebas en virtud de lo previsto en el artículo 370 del Código General.

No obstante, sobre lo solicitado por los demandados frente a este escrito presentado por la parte demandante se valorará en el momento procesal oportuno bajo la regla prevista en el artículo 168 del Código General.

De la objeción al juramento estimatorio alegado por la parte demandada se le concede a la parte demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (art. 206 CGP).

¹ Ver PDF 38
² PDF40
³ PDF44

Por último, en los términos del artículo 121 inciso 5° del Código General del Proceso se prorroga la instancia por el término máximo permitido contados a partir de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.